

las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del país; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

2 Para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico esten sujetos á derechos algunos, baxo el título de deducción ni otro con qualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones testamentarias ó *abintestato*, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de estos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del país en que se hallaren dichos efectos.

3 A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios; los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos, en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores.

4 Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra Potencia, aun quando en ellos esten semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas diferentes de las que rigen en el país en que se han hecho (3, 4, 5 y 6).

(3) Por el art. 8. de la convencion acordada en 15 de Marzo de 1709 sobre el servicio de los Cónsules ó Vice-Cónsules Españoles y Franceses en ambos reynos, se previno lo siguiente: «Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento ó *abintestato*, se liquidarán por los Cónsules ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los artículos 53 y 54 del tratado de Utrech; y el producto entero se entregará á los herederos, hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada ni otro Juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor ó por otro título, podrá la Jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria, proceder con intervencion del Cónsul ó Vice-Cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia, á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y conocimiento del Cónsul, conforme á lo dispuesto en el art. 54. Tendrán los Cónsules ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos.

(4) Por Real decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 23 de

TITULO XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES DE BIENES (a).

LEY I.—Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1854 pet. 41.

Mandamos que de aqui adelante, quando los Jueces mandaren nombrar Contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (*Ley 50 tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Tit. 1, lib. 10 del F. J.—Tit. 3, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 4, lib. 3 del F. R.—LL. 203 y 214 del Esti. —Tit. 15, P. 6.—Tit. 4, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.

D. Felipe II. año de 1566.

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere hacerse cuentas, se les tase el salario que hobieren de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que

Septiembre de 1798, comprehensiva de 20 artículos, se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la amortizacion de Vales Reales.

(5) Por otro Real decreto de 22, inserto en cédula del Consejo de 24 de Diciembre de 1799, se prescribió el método que debia observarse en la cobranza de dicha contribucion, con algunas declaraciones de las reglas contenidas en el anterior decreto de 19 y cédula de 25 de Septiembre de 98.

(6) Y en reglamento inserto en cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, con 54 artículos para la mas justa y arreglada exacción de la dicha contribucion, se dieron nuevas reglas, y entre ellas las siguientes. Primera, si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó *abintestato* en los bienes es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley. Segunda, tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe liquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios. Tercera, de todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor liquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose éste de la cuota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos. Cuarta, quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos. Quinta, en las sucesiones transversales de mayorazgo, vinculo, patronato de legos, fideicomiso ó qualquiera otra de su clase, se exijirá la mitad de la renta líquida de un año. Sexta, si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados. *Siguen las demas reglas hasta la 54, respectivas á la cobranza de esta contribucion*

ansimismo juren, que fielmente harán las dichas cuentas, y darán sus pareceres sin aficion alguna: y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto haya mas de unas cuentas que se hayan de hacer por Contadores. (*Ley 51. tit. 5. lib. 2. R.*) (1).

LEY III.—Formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias, correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 11 de Sept. de 1747 y 9 de Agosto de 49.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo, para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por mi agosto padre en decreto de 5 de Agosto de 1745 declarado, que el hacer inventarios y su conocimiento en las islas de Canarias corresponde á la justicia ordinaria, y no al Comandante General de dichas islas (2).

LEY IV.—Conocimiento de los autos de inventario, particion y *abintestato* de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria (a).

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1742.

Siempre que falleciere algun Militar de qualquier grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en qualquier parte, bien sea en campaña, fuera de ella ú de tránsito, hayan de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Xefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia ordinaria comisionada de la militar por mi Consejo de Guerra, de los autos de inventario, particion y *abintestato* de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiese usado para servicio y lucimiento de su persona; pero en los bienes, asi patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su falle-

(1) Por auto acordado del Consejo de 24 de Septiembre de 1694, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley del reyno, se manda, que qualesquier que teniendo títulos de Contadores, ó no teniéndolos, fueren nombrados por las partes ó por los Jueces para hacer cuentas y particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento, de que ántes ú despues de usar de sus nombramientos y hacer las particiones y cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca ó mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario que les perteneciére, el qual se les haya de tasar por las Justicias ordinarias, correspondiente á la ocupacion y trabajo que hubieren tenido: y para que así se observe, tengan facultad las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reynos para proceder de oficio contra los que contraviniere; y asimismo los Jueces, que de hoy en adelante se despacharen para las visitas ordinarias de Escribanos, puedan y deban conocer por lo tocante á Contadores que hubieren faltado al cumplimiento de este auto: y para que así se entienda y observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que de esto trata y el tenor de este auto, ordenando á los Correidores y demas Justicias, que así lo hagan cumplir y executar en los lugares de su jurisdiccion. (*Aul. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

(2) Por Real resolucion comunicada en órden de 29 de Agosto de 1798 declaró S. M. por punto general, que el conocimiento de las testamentarias y *abintestatos* de Militares difuntos en América é islas Filipinas, dexando herederos residentes en España, pertenece privativamente á la Jurisdiccion militar, si hubiesen pasado á aquellos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos.

cimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, quiero, que la Justicia ordinaria conozca de los autos que se hicieren de inventario, particion y *abintestatos*.

(a) Véase el cap. 4, tratado 8, tit. 2 de las ordenanzas militares de 1768, en la L. 13, tit. 4, lib. 6 de la Novisima.

LEY V.—Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de testamentos, *abintestatos*, inventarios y particiones de bienes de Militares (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 25 de Marzo de 1752.

He resuelto, que se observe y cumpla puntualmente el Real decreto anterior de 9 de Junio de 1742 (inserto en la ley precedente): y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando, que la Jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les perteneciére en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las leyes del reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las Justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno, pues desde luego inhiho á las demas de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos ó *abintestatos*, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos los documentos originales por los Auditores, Jueces militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias ordinarias como delegadas de la militar á mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, así para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando indice general de todos, para que los interesados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos, y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy diferentes de su origen, y algunos fuera de mis

dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los inventarios, *abintestatos*, apertura de testamentos, y particiones de bienes de los Militares que fallecieron en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dé comision en forma al Ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten y executen inviolablemente, con prontitud y sin limitacion: y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare, que el difunto y su representacion goza del fuero militar, el Juez requerido se inhibirá del conocimiento, y el Escribano sin mas diligencias ni permiso entregará los autos; y no haciéndolo así, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhibidos todos los Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real resolucion sea igual ó comprehensiva así á la tropa de tierra, como á la de marina, guardando sus ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia, pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien qualesquiera otros decretos y resoluciones. Y á fin de que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial, que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este decreto; y he mandado tambien comunicarla á los Capitanes generales, Comandantes Generales é Intendentes de mis ejércitos, y de mi Real armada, para que por ellos, y por todos los Gobernadores, Oficiales y Jueces militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento (3, 4, 5 y 6).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 15 de Noviembre de 1752, y órden comunicada al Asesor de Guardias de Corps y de Infantería en 21 de Mayo de 1755 declaró S. M., que este Real decreto no debe entenderse con la tropa de la Casa Real en la parte que toca á conocer el Consejo de sus testamentos y *abintestatos*, mediante tener esta tropa su fuero y Asesor separado con independencia de otro Tribunal.

(4) En Real cédula de 12 de Abril de 753, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de Canarias sobre el conocimiento de autos de inventario de bienes del Coronel del regimiento de la isla de Tenerife; declaró S. M., que las milicias de Canarias estan comprendidas en el Real decreto de 25 de Marzo de 752, para que se execute por el fuero de Guerra el inventario y particion de sus bienes por punto general.

(5) En Real órden de 27 de Agosto de 758, con motivo de competencia entre el Comandante General de Castilla y el de la artillería sobre el conocimiento de la testamentaria de un Oficial del cuerpo de esta; declaró S. M., pertenecer en todo al de artillería peculiar y privativamente, sin embargo del decreto de 25 de Marzo de 752, que no altera las preeminencias del cuerpo y dependientes de artillería, en que se comprende el conocimiento de testamentos y *abintestatos* de Oficiales de ella: y que así se entienda y observe en adiccion al citado decreto.

(6) En Real órden de 19 de Junio de 1764, para evitar las diferen-

LEY VI.—Modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y *abintestatos* de los individuos del fuero de guerra.

D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. de 3 de Octubre de 1776, y céd. expedida por el Consejo de Guerra en 18 del mismo.

Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitan frecuentemente los Juzgados y Gefes subalternos de guerra, sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y *abintestatos* de los Militares que fallecen en España é Indias, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5, 6, 7 y 8. tit. 11. trat. 8. de la ordenanza general del ejército: con presencia de su respectivo contexto, del decreto de 25 de Marzo de 1752, inserto en la ley anterior, y de mi Real céd. de 18 de Octubre de 1763, he resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa como en las Américas, que siempre que muera qualquiera individuo del fuero de la guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaria ó *abintestato* el Juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaeciendo la muerte del Militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital; proceda á tomar conocimiento preventivo, para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de su testamento é inventario de sus bienes, el Gobernador de la plaza con su Auditor ó Asesor; si no hubiese Gobernador, el Comandante del cuerpo con su Sargento mayor, y en defecto de Gefes militar, la Justicia Real ordinaria; entendiéndose, que esta, el Gobernador y Comandante que sea, proceden como comisionados del Tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra; pero quando el Militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrinsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases esten en Europa, conozca desde luego el Juez de difuntos con noticia del Gefes militar por el órden prescripto en las leyes de la Recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales, concias entre las Jurisdicciones militar y ordinaria sobre la inteligencia del citado decreto de 25 de Marzo de 752, y de una resol. de 6 de Abril de 762, declaró S. M., que la Jurisdiccion militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexas los Militares que fallecen, y la ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurrieren en las herencias que se dexas á Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les pertenecieren por testamento ó *abintestato*.

eluido el juicio de testamentaria ó *abintestato*, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de Guerra; pero que para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas provincias ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose, luego que se concluya el juicio, por el Capitan General, Comandante General, Gobernador, y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan, testimonio expresivo para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Militares (7, 8 y 9).

LEY VII.—Conocimiento de las testamentarias de los factores de la provision del ejército (a).

D. Carlos III. en el Pardo por Real resol. de 25 de Febrero, y céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1785.

Con motivo de la competencia entre el Corregidor de la villa de Estepona, el Comandante de las armas en ella, y el Intendente de Andalucia sobre el conocimiento de la testamentaria del factor de la provision de viveres del ejército en dicha villa, solicitando el Corregidor declaracion á su favor, fundado en que el difunto era solo un encargado por el Banco Nacional, y que de sus bienes se habian separado y entregado las porciones de trigo y cebada que habian resultado á favor de la provision, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria; he venido en declarar, que el conocimiento y exámen de dichos autos corresponde notoriamente al expresado Corregidor de Estepona, á quien mando se le devuelvan, para que los continúe conforme á Derecho, una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, por cuyo respecto deberia gozar el fuero de Hacienda, segun las últimas reglas dadas para la provision: y conforman-

(7) Por Real resolucion y decreto de 8 de Octubre de 1784 á consulta del Consejo de la Guerra, con motivo de competencia entre el Juzgado militar de Madrid y uno de los Tenientes de Villa sobre el conocimiento de autos que este remitió al Juzgado de Provincia de la Chancillería de Valladolid, formados sobre desmejoras de ciertos mayorazgos; resolvió S. M., que continuando aquel Juzgado de Provincia el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pasara el juicio de testamentaria, particion y demas concerniente á estos puntos, á los Tribunales militares, donde deduciran los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el tenedor de los mayorazgos por sus desmejoras.

(8) Y en Real órden de 6 de Noviembre de 1788, á consulta del Consejo de Castilla en competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la testamentaria de la muger de un Coronel, se declaró, que la liquidacion, particion y adjudicacion de los intereses, y entre ellos el mayorazgo fundado en el testamento de un Militar (pues hasta verificarlas no hay bienes que puedan llamarse de mayorazgo), tocan á la jurisdiccion de guerra, como tambien las demandas de nulidad de inventario puestas por ocultacion de bienes ú otro motivo.

(9) Por Real resolucion comunicada en órden de 14 de Febrero de 788 se mandó, que la Sala de Alcaldes no impidiese el uso y ejercicio de la jurisdiccion del Juez de Ministros del Consejo de Indias en las testamentarias y *abintestatos* de sus Ministros y de todos los dependientes subalternos de él que obtengan plaza jurada y sueldo fijo, conforme á lo resuelto á consulta del mismo Consejo de 19 de Diciembre de 78, é instruccion de 1 de Junio de 80.

domo, para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales, y que se desautorice á los Magistrados, con lo que se me propuso al propio tiempo, tuve á bien ordenar, que la expresada declaracion sirva de regla en este y demas casos ocurientes.

(a) Véase el reglamento de 25 de junio de 1800, y la R. O. de 10 de octubre de 1830.

LEY VIII.—Conocimiento de las testamentarias de Intendentes, Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 12 de Marzo de 1799, comunicada por la via de Hacienda.

Con motivo del fallecimiento del Intendente de la provincia de Granada, y de haber intentado el Contador principal de ella, y el Alcalde mayor como Corregidor interino tomar el conocimiento de su testamentaria; he tenido por conveniente declarar, para evitar competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores, Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallase en el pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total, con calidad de que, evacuado este acto, y puesta en autos certificacion del pago total de la Real Hacienda, haya de entregarlos al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos, y demas que resulten interesados á dichos bienes.

(a) Esta ley se halla derogada por RR. OO. de 31 de diciembre de 1834, 9 de abril, 19 de junio, y 9 de diciembre de 1836, en que se previene que cuando la Hacienda pública tenga que reclamar de los bienes de sus empleados que hayan fallecido algunos descubiertos, no deban conocer sus tribunales de los juicios de testamentaria ó *abintestato*, sino que pasen estos negocios á los jueces de primera instancia de partido, para que los sustancien y determinen con arreglo á derecho; admitiendo las apelaciones debidamente interpuestas, para ante las audiencias territoriales.

LEY IX.—Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 11 de Abril de 1768.

Las cuentas y particiones de herencia háganse por un Abogado, que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda de conformidad; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias, y con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que, si tuviesen justa causa, puedan recusarle en la conformidad que está declarado por el Consejo en provision de 27 de Mayo de 1766 para recusacion de Asesores (a).

(a) Véase esta provision de 27 de mayo de 66, en el título de las recusaciones, donde corresponde.

LEY X.—Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones (a).

D. Carlos IV. por Real resolución, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1791.

Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguientes á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la disputa... y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar (10).

(a) LL. 12 y 14, tit. 5, lib. 3 del F. R. — Tit. 10, P. 6. — L. 4, tit. 2; y ley única, tit. 5, lib. 5 de las OO. RR.

LEY XI.—Lo dispuesto en la anterior cédula se extienda á los individuos del ejército, y demas que gozan del fuero militar.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circ. de 18 de Mayo de 1795.

Con motivo de haber fallecido en Salamanca el Coronel de su regimiento provincial, dexando dispuesto

(10) Por Real resolución á consulta de 26 de Abril de 1791, y consiguiente cédula del Consejo de Indias fecha 20 de Enero de 92, se sirvió S. M. declarar, que quando el padre nombra en su testamento contador y partidador extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la Justicia, aun quando haya menores ó ausentes; quedándola á salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces qualquiera agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad tan recomendada siempre en el Derecho; sin que á ello obste el que el Contador haya rematado su oficio, con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos igualmente que de los demas vecinos; por deberse entender esto en unos, y otros siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidador extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva Justicia, y reparar entónces qualesquiera agravio ó perjuicio que se notase.

en el testamento, que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el Cura de su Parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia, se suscitó duda entre el Comandante de las armas, y el Corregidor sobre conocimiento en el asunto: y enterado de todo, me he servido resolver, que el conocimiento de dicha testamentaria, quando se hubiese de formalizar, corresponde al Corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24. tit. 8. de la Real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo, para su remision al Inspector ú otro destino á que correspondan; todo en el concepto de recaer en él con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo: y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion, luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real orden de 1767.

TITULO XXII.

DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

LEY I.—Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legitimos (a).

Ley 15. tit. 5. lib. 5. del Fuero Real; y D. Enrique III. cap. 18. tit. de pœnis.

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de linea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (Ley 12. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) Final de la L. 6, tit. 13, P. 6.

LEY II.—Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año (a).

D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 15.

Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. (Ley 6. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) Por las LL. 49 y 50 del tit. 28, P. 3, se declara que estos bienes pertenecen al primer ocupante; pero hoy deberá estarse á lo que previene la ley de 9 de mayo de 1835, cuyas principales disposiciones dicen así:

«Art. 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos

individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la L. 43, tit. 28, P. 3. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.—Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.—Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.—Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.—Artículo 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena, con todos sus efectos, llegue á establecerse por nuestras leyes.—Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.—Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.—Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.—Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.—Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.—Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanza é instrucciones sobre mostrencos.»

LEY III.—Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 15.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hobiere tesoro ó otros bienes algunos, ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengán á hacer saber luego por ante Escribano público á la Justicia que hobiere jurisdiccion en

aquel lugar: y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado, que fué así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber: y mandamos, que la Justicia del lugar ó término donde esto acaeciére, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qualquiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, y por quantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envíen ante Nos cerrado, y sellado y signado de Escribano público, porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, y hallaremos por Derecho; y si lo así no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio. (Ley 1. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) LL. 5, 45, 49 y 50, tit. 28, P. 3.—L. 18, tit. 8, lib. 5 del Especulo.—L. 1, tit. 12, lib. 6 de las OO. RR.—Repetimos ademas la nota de la ley anterior.

LEY IV.—Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 ley 31.

Ordenamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenuto de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad ó lugar en cuyo término fuere hallada; y el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona ó personas idoneas, que lo tengan de manifiesto por un año y dos meses: y el que lo así hallare, ó aquel á quien pertenesciere por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hágalo en este ínterin pregonar por público y conocido pregonero del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia de mercado. Y mandamos, que el mismo dia que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escribano del Concejo del dicho lugar; y si hasta el término de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren hechas en la guardar: y si aquel, ó á quien pertenece lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto. (Ley 7. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) En la ley de 9 de mayo de 1835 se determina la forma y ante quien han de reclamarse los bienes mostrencos.

LEY V.—Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 pet. 17.

Nuestra merced y voluntad es, que los ganados, que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifiesto en si hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar. (Ley 8. tit. 15. lib. 6. R.)